

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta de octubre de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **01153/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00159/TEXCOCO/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...QUIERO SABER EL NOMBRE, NIVEL ESCOLAR Y SUELDO QUINCENAL DEL ASESOR DEL PRIMER REGIDOR...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta.

TERCERO. Inconforme con esa falta de respuesta, el doce de octubre de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01153/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...YA FENECIÓ EL TIEMPO EN QUE DEBIERON DE DARME UNA RESPUESTA O AVISARME DE ALGUNA PRÓRROGA Y NO HA SUCEDIDO NINGUNA DE LAS DOS COSAS...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números 67 y 68, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el diecisiete de septiembre de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella, transcurrió del dieciocho de septiembre al ocho de octubre del mismo año, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de septiembre, seis y siete de septiembre de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a la recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de octubre de dos mil doce, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el doce de octubre de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, quien expresó que no se le ha entregado la información pública solicitada, ni prórroga para entregarla.

Ahora bien, previo a analizar el motivo de inconformidad antes precisados, es conviene destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Bajo este contexto, conviene recordar que de la solicitud de información pública, se advierte que la recurrente solicitó se le informara el nombre, nivel escolar, así como el sueldo quincenal del Asesor del Primer Regidor.

Para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar el artículo 71, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“...Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.
(...)”*

*“...Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
(...)”*

*Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)”*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(...)”*

Artículo 289. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas estatales y municipales formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de acuerdo con las normas presupuestales vigentes y con base en sus programas y proyectos anuales.

Las dependencias, entidades públicas, organismos autónomos y municipios que reciban recursos por programas de apoyos federales establecidos en un acuerdo o convenio, para la ejecución de dichos programas, deberán prever en el capítulo de gasto correspondiente el ejercicio de los mismos, informando de ello para la integración de la cuenta pública.

La Secretaría realizará las acciones tendientes a procurar que las asignaciones presupuestales multianuales que se propongan en el proyecto de presupuesto de egresos correspondientes a programas en materia de obra pública, respeten las políticas de austeridad y no sean menores a las del ejercicio fiscal anterior.

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por tanto, lo son al de Texcoco.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Y también señalan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Este artículo establece que dentro de las funciones de un ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Luego, es necesario citar el artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías. Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto...”

El precepto legal que antecede establece como obligación del sujeto obligado a que una vez que apruebe el presupuesto de egresos, se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Luego, es de concluir que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Texcoco; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otro lado, es necesario citar el artículo 26, del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, que prevé:

*“...Artículo 26. El Ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de su competencia en términos de ley, y está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores electos según los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica, este Bando y los ordenamientos aplicables que de éstos emanen, les otorgan.
(...)”*

Conforme al artículo inserto, se advierte que entre los integrantes del Ayuntamiento de Texcoco, se encuentran trece regidores; sin embargo, de dicha disposición normativa, no se advierte que a cada uno de los regidores y específicamente el Primero de ellos, se le haya nombrado un Asesor.

Luego, para el supuesto de que el Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, para el cumplimiento de sus obligaciones, sea asistido por un Asesor, este último, percibe un sueldo o remuneración por el empleo, cargo o comisión que desempeña; de donde se concluye que la información solicitada, se trata de información pública que genera el ayuntamiento, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración o sueldo que le corresponde percibir al Asesor del Primer Regidor, en caso de que exista dicha plaza, como contraprestación por el empleo, cargo o comisión que desempeña, por lo que al efectuar el pago del sueldo asignado, se genera un soporte documental que constituye el comprobante de pago de percepciones o sueldo o bien el correspondiente recibo de nómina, documento del que también se advierte el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

nombre de este servidor público; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de informar al recurrente tanto el nombre, como el sueldo quincenal del Asesor del Primer Regidor del ayuntamiento de Texcoco, en ejercicio de su derecho a la información a través del SAIMEX.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por lo tanto, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no informar a la recurrente el nombre y el sueldo quincenal del Asesor del Primer Regidor del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ayuntamiento de Texcoco, si es que existe, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Criterio 02/2003.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por otro lado, es indispensable destacar que la recurrente únicamente solicitó que se le informará el sueldo quincenal del Asesor del Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco; por ende, el sujeto obligado, no tiene el deber de entregar a la recurrente ningún comprobante de pago o de percepciones; empero, para el supuesto de que opte por entregar el último documento, tiene el deber de entregarla en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona, cause perjuicio a las actividades de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fiscalización, verificación, inspección o comprobación en el cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración, procuración y administración de justicia, readaptación social.

En efecto toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de la **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, así como el cargo que desempeña.

Por otra parte, es de destacar que la recurrente también solicitó se le informara el nivel escolar del Asesor del Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco, empero, como ya se ha señalado no existe la certeza de que este miembro del Cabildo del sujeto obligado, esté asistido de un Asesor; asimismo, ni la Ley Orgánica Municipal, ni el Bando del Municipio de Texcoco, señalan requisitos que hay que cumplir para fungir como Asesor de Regidor; sin embargo, es de suma importancia citar que la fracción I, del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sí establece que es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

requisito para ingresar al servicio público, entre otros, presentar una solicitud utilizando el formato oficial autorizado por la institución pública, a saber:

*“...ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:
I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;...”*

La solicitud referida, infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; y otros; por tanto, el Asesor del Primer Regidor, por disposición legal debe contar con esta información en su expediente personal.

Entonces, si bien no existe fuente obligacional para estimar que el sujeto obligado, tiene el deber de exigir determinado grado de escolaridad a la persona que se desempeña como Asesor del Primer Regidor de Texcoco; sin embargo, sí tiene el deber de poseer y administrar su solicitud; en consecuencia, debe informar a la recurrente, el nivel escolar del referido servidor público.

Finalmente, atendiendo al hecho de que no esta plenamente acreditado que exista el cargo de Asesor en la Primera Regiduría, en el supuesto de que esta plaza sea inexistente, bastará con que el sujeto obligado, informe esta circunstancia a la recurrente, toda vez que se insiste no existe norma legal que prevea la existencia jurídica de este cargo, empleo o comisión; por lo que no será necesaria la emisión de un acuerdo de inexistencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En las relatadas condiciones, se **ordena** al sujeto obligado a informar a la recurrente vía **SAIMEX**:

1. El nombre, nivel escolar y sueldo quincenal del Asesor del Primer Regidor del Ayuntamiento de Texcoco.
2. O bien, informe a la recurrente que en el Ayuntamiento de Texcoco, no existe ningún servidor público, que desempeñe las funciones de Asesor del Primer Regidor del citado órgano colegiado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por la **recurrente** y fundado el motivo de inconformidad por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada por la recurrente, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para que dentro del plazo de quince

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01153/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)
---	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE OCTUBRE
DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01153/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr